

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca
Radicación: 73001418900520210060000.
Demandante: SINDY CAROLINA GUZMAN MONROY.
Demandado: ADRIANA LUCIA CUELLAR BARRIOS Y OTROS.

Notificación Por Conducta Concluyente

Al respecto norma el Artículo 301. Del Código General del Proceso.

Artículo 301 del C.G. del P. *"Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*, (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que los demandados ADRIANA LUCIA CUELLAR BARRIOS, ZOILA ROSA BERRIOS DE CUELLAR, JORGE ALBERTO CUELLAR BERRIOS Y MARTHA LILIANA CUELLAR BERRIOS., presentan escrito ante el despacho el día 22 de abril de los corrientes, manifestando entre otros que se notifican del mandamiento de pago y solicitud de suspensión del proceso, lo que configura que los ejecutados conocen del proceso y a la luz del artículo 301 del C.GP., deben tenerse notificados por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, calendado el 08 de octubre de 2021.

De la suspensión del proceso

Norma el Artículo 161 del Código General del Proceso

"... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

De la norma en cita, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CESAR AUGUSTO GOMEZ ESCOBAR, ha presentado escrito, coadyuvado con los demandados ADRIANA LUCIA CUELLAR BARRIOS, ZOILA ROSA BERRIOS DE CUELLAR, ALBA NELLY CUELLAR BERRIOS, JORGE ALBERTO CUELLAR BERRIOS Y MARTHA LILIANA CUELLAR BERRIOS, y su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO, de suspensión del proceso, ajustándose los presupuestos del artículo 161 del CGP., como quiera que el presente proceso, no cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que es viable dar aplicabilidad al artículo en cita, suspendiéndose el mismo por el termino solicitado, es decir, hasta el 01 de septiembre de 2022.

De otra parte

Como quiera que, la demandada ALBA NELLY CUELLAR BERRIOS, por intermedio de su apoderado judicial, Dr. CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO, presento del escrito de excepciones de mérito, no obstante, a lo anterior, dentro de la solicitud de suspensión del proceso, manifiestan: *"la demandada ALBA NELLY CUELLAR BERRIO y su apoderado DESISTEN de la excepción de tacha de falsedad y el respectivo cotejo de firmas planteadas"*.

Al respecto establece el artículo 316 del C.G.P.

"Artículo 316. Desistimiento De Ciertos Actos Procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

(...)"

De conformidad a la norma trascrita, permite a las partes desistir de ciertos actos procesales, textualmente indica, "las excepciones", y conforme lo solicito la demandada ALBA NELLY CUELLAR BERRIOS y su apoderado judicial de la parte demandada doctor CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO, con fundamento en el artículo 316 del estatuto procesal civil, se admite el desistimiento de la contestación, su contenido y excepciones de mérito propuestas.

Así mismo, en virtud de la suspensión del proceso, el despacho se abstendrá de decretar el secuestro del bien inmueble trabado en autos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificados por conducta concluyente a los demandados ADRIANA LUCIA CUELLAR BARRIOS, ZOILA ROSA BERRIOS DE CUELLAR, JORGE ALBERTO CUELLAR BERRIOS Y MARTHA LILIANA CUELLAR BERRIOS, del proveído del calendario el 08 de octubre de 2021, que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ADMITASE: El desistimiento que realiza la demandada ALBA NELLY CUELLAR BERRIOS, en coadyuvancia de su apoderado judicial, de la excepción denominada *tacha de falsedad y el respectivo cotejo de firmas*, por ellos propuestas.

TERCERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca promovido por SINDY CAROLINA GUZMAN MONROY., contra ADRIANA LUCIA CUELLAR BARRIOS, ZOILA ROSA BERRIOS DE CUELLAR, ALBA NELLY CUELLAR BERRIOS, JORGE ALBERTO CUELLAR BERRIOS Y MARTHA LILIANA CUELLAR BERRIOS, por el termino solicitado, es decir, hasta el 01 de septiembre de 2022.

CUARTO: CUMPLIDO el término de suspensión, y reanudado el presente tramite, se dispone que por secretaria se controlen los términos para pagar y excepcionar conforme lo dispuso el numeral 3° de la parte resolutive del proveído calendario el 08 de octubre de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO, como apoderado judicial de los demandados ADRIANA LUCIA CUELLAR BARRIOS, ZOILA ROSA BERRIOS DE CUELLAR, ALBA NELLY CUELLAR BERRIOS, JORGE ALBERTO CUELLAR BERRIOS Y MARTHA LILIANA CUELLAR BERRIOS, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: ABSTENERSE, de dar tramite a la solicitud de secuestro, del bien inmueble trabado en autos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 13-05-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ